

**SECRETARÍA.** A despacho de la señora Juez el presente proceso, para lo de su cargo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de septiembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto. No. 2844**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**ASUNTO: DIVISORIO-VENTA DE BIEN COMÚN**  
**DEMANDANTE: DOLLY SOTO DE PETERSEN**  
**DEMANDADO: AMANDA MARTÍNEZ ARANGO**  
**RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2017-00607-00**

1. En escrito que antecede, las señoras Lorena y Alejandra Quintero Domínguez, hijas de Jhon Jorge Quintero Martínez -q.e.p.d.-, heredero a su vez de la señora Amanda Martínez, y los señores Jairo Quintero Martínez, Martha Lucía Pürzel Quintero Martínez y Yolanda Quintero Martínez confirieron poder para su representación a la Dra. ZULMA HERRERA FORERO, aportando para el efecto los documentos que dan cuenta de su relación filial con la demandada.

En este orden, vislumbra el despacho que los poderes otorgados en el exterior se aportaron de manera ilegible, circunstancia que dificulta su lectura, por lo que se requerirá para que los mismos se alleguen de manera clara.

Por su parte, el mandato otorgado por el señor Jairo Quintero Martínez se ajusta a lo establecido en el artículo 74 del C. General del Proceso, por lo que se accederá al reconocimiento de personería jurídica, y conforme lo establece el artículo 68 de la norma procesal civil, se tendrá, como sucesor procesal de la señora Amanda Martínez (q.e.p.d.).

2. Así mismo, solicitó la profesional del derecho el link del expediente para su revisión, mismo que será compartido al correo electrónico [asbinco2010@hotmail.com](mailto:asbinco2010@hotmail.com).

En consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

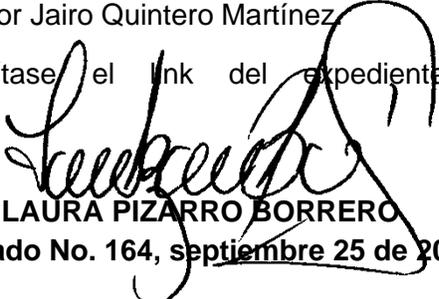
**1. REQUERIR** a la apoderada designada por los herederos, para que allegue de forma clara los poderes conferidos por las señoras Lorena y Alejandra Quintero Domínguez, hijas Jhon Jorge Quintero Martínez -q.e.p.d.-, heredero a su vez de la señora Amanda Martínez, y Martha Lucía Purzel Quintero Martínez y Yolanda Quintero Martínez

**2. TENER** como sucesor procesal del extremo pasivo al señor Jairo Quintero Martínez, por lo ya indicado.

**3. RECONOCER** personería al abogado (a) **ZULMA HERRERA FORERO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 41493271 y la tarjeta de abogado (a) No. 26822, en virtud el poder conferido por el señor Jairo Quintero Martínez.

**4. Por secretaría** remítase el link del expediente al correo electrónico [asbinco2010@hotmail.com](mailto:asbinco2010@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 164, septiembre 25 de 2023

**PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**  
**SOLICITANTE: DIEGO FERNANDO GRISALES QUICENO**  
**DEMANDADOS: ACREEDORES**  
**RADICACION: 7600140030112018-00151-00**

---

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer. Cali,  
13 de septiembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No. 2780**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. En escrito que antecede el deudor Diego Fernando Grisales Quiceno, aporta poder conferido a la Doctora María Bety Cedeño Ayala, para su representación dentro del presente trámite, al tiempo que realiza una observación respecto del avalúo presentado por el liquidador, aduciendo que el vehículo presente un avalúo comercial inferior al fijado por el auxiliar de la justicia.
2. No obstante, echa de menos el despacho la presentación personal en el poder aportado, conforme lo reglado en el artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto, acreditar el cumplimiento de los lineamientos establecidos en el canon 5 de la Ley 2213 de 2022.
3. Una vez se acredite esta circunstancia procederá el despacho a resolver el cuestionamiento respecto del avalúo del vehículo estimado por el auxiliar de justicia con su trabajo de adjudicación.

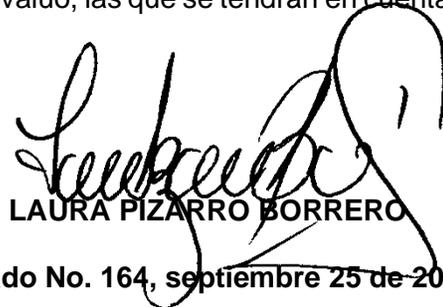
En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Doctora María Bety Cedeño Ayala, para que aporte de manera completa el poder a ella otorgada por el deudor, atendiendo lo aquí expuesto, en el término de tres días.

**SEGUNDO: AGREGAR** a los autos para que obre y conste el escrito contentivo de las observaciones realizadas al avalúo, las que se tendrán en cuenta una vez se acate lo pedido en el numeral anterior.

Notifíquese,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 164, septiembre 25 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, para lo de su cargo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de septiembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**Auto No.2786**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**  
**INSOLVENTE: CARLOS FELIPE RUA DELGADO**  
**DEMANDADO: ACREEDORES**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2021-00678-00**

Revisadas las presentes actuaciones, denota el despacho que el auxiliar de la justicia designado, Dr. Elkin José López Zuleta, tomó posesión del cargo desde el día 08 de agosto de 2023, y en esa misma data se remitió el link del expediente para que realizará la encomienda; No obstante, a la fecha no se avizora el cumplimiento de las diligencias a su cargo, esto es las contempladas en los numerales 4, 5 y 6 del proveído No. 290 del 16 de febrero de 2023.

Así las cosas, el juzgado,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** al liquidador Elkin José López Zuleta para que, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto No. 290 del 16 de febrero de 2023, en lo de su competencia, so pena de la sanción prevista en el artículo 2.2.2.11.6.1 Decreto 991 del 2018.

2. EXHORTAR a las partes interesadas para que coadyuven con el impulso y celeridad del trámite que aquí se adelanta.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 164, septiembre 25 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente la liquidadora designada no se ha pronunciado respecto del nombramiento que le hiciera en auto del 5 de mayo de 2023. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No 2785

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**  
**DEMANDANTE: GRACE KELLY FIGUEROA RODRIGUEZ**  
**DEMANDADO: ACREEDORES**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2022-00686-00.**

Agotada la revisión efectuada al proceso de la referencia y con el fin de darle celeridad al asunto bajo estudio, sin perjuicio de lo resuelto en auto que precede, se procederá al relevo del auxiliar a MARÍA JOHANNA ACOSTA CAICEDO, en razón a la falta de aceptación del cargo para el cual fue designada.

En atención a la lista de liquidadores que maneja la Superintendencia de Sociedades, el Juzgado:

**RESUELVE**

1. RELÉVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) a MARÍA JOHANNA ACOSTA CAICEDO y en su reemplazo designase como liquidador (a) patrimonial al(a) profesional,

DORLLYS LOPEZ ZULETA	Avenida 3N No. 8N-24 oficina 619	3162749907	dorlozu@gmail.com
-------------------------	-------------------------------------	------------	-------------------

2.) SEÑÁLESE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000) M/cte., como honorarios provisionales para liquidador, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

3.) COMUNÍQUESELE su designación y si acepta el cargo, dese posesión del mismo, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para manifestar su aceptación.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 164, septiembre 25 de 2023**

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Cali, 13 de septiembre del 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto Interlocutorio No. 2781**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**  
**DEMANDANTE: MARTIN FERNANDO ARIAS NAVIA**  
**DEMANDADO: NINFA TULIA LOPEZ BADILLO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00109-00**

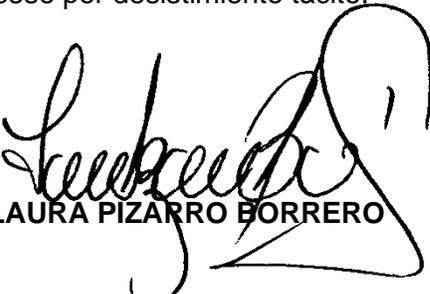
De conformidad con el informe secretarial, del estudio de las actuaciones surtidas dentro del proceso, no se aprecia soporte alguno de notificación o la configuración de alguna de las causales contenidas en el artículo 301 del C.G.P para tener debidamente notificado al polo pasivo.

Por otra parte, relieva el despacho, que se encuentra pendiente realizar las diligencias tendientes al diligenciamiento del oficio del 119 del 11 de abril del 2023 a fin de consumar medidas previas decretadas dentro del proceso, o en su defecto agotar lo concerniente a la notificación del polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

**RESUELVE**

**REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirvacumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído,so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 164, septiembre 25 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal y solicitud de secuestro sobre el bien previamente embargado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de septiembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2828

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: EMILSE CANO CAICEDO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00257-00**

En atención a la constancia secretarial, encontrándose inscrito ante la oficina competente, el embargo decretado y vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **EMILSE CANO CAICEDO**.

**I. ANTECEDENTES**

A través de apoderada judicial la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, presento demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra **EMILSE CANO CAICEDO**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 13442, del 23 de mayo del 2023.

El demandado **EMILSE CANO CAICEDO**, se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022, mandamiento de pago, subsanación, la demanda y anexos, el día 04 de julio del 2023 (folio 009), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$2.634.900.00).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación a cargo de **EMILSE CANO CAICEDO**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

**SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriada el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: SE ORDENA** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$2.634.900.00).

**SEXTO: COMISIONESE** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – Reparto, para la realización la diligencia de SECUESTRO al inmueble ubicado en la Calle 60 98 D-45, conjunto “AMBAR” propiedad horizontal apartamento 107-7 primer piso edificio siete de Cali- Valle, registrado con matrícula inmobiliaria No. 370-954500 ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual figura como propiedad de la parte demandada **EMILSE CANO CAICEDO**.

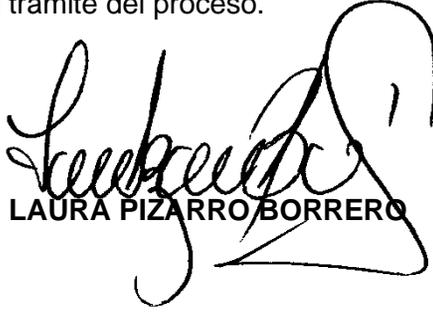
**SEPTIMO: LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para designar y posesionar al secuestro de bienes, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) m/cte.

**OCTAVO: REMÍTASE** la presente comisión a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVOS DE DESPACHOS COMISORIOS de Cali.

**NOVENO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 164, septiembre 25 de 2023**

SECRETARÍA: Cali, 22 de septiembre del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 2.634.900
Gastos embargo	\$ 45.400
Total, Costas	\$ 2.680.300

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2829

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: EMILSE CANO CAICEDO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00257-00**

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 164, septiembre 25 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que consta en el expediente memorial con constancia de notificación aportada por la parte demandante, con el fin de acreditar la notificación del polo pasivo. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 22 de septiembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto. No. 2867

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CUERO PLAYONERO**  
**DEMANDADO: ZOILA PLAYONERO VALOI**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00441-00**

Dando cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho en auto No 2122 del 31 de julio del 2023, el apoderado judicial de la parte ejecutante aportó la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la demandada, a través de correo certificado con la empresa postal Servientrega, misma que fue remitida el 14 de agosto de 2023. No obstante, y a pesar de que aporta constancia del mensaje enviado y el acuse de recibido, efectuado el control de legalidad, de la revisión al escrito de la demanda se tiene que el demandante manifestó desconocer la dirección de correo electrónico de la demandada y en el escrito donde aporta la constancia notificación y diligenciamiento del oficio de medidas, se limitó a informar que *“con ocasión a acercamientos directos con la parte demandada, esta manifiesta que su correo electrónico de uso personal es [zoplava05@gmail.com](mailto:zoplava05@gmail.com)”*, dejando de lado lo regulado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el que indica que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, ...”*.

De otro lado aportó certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de cautela donde consta la inscripción de la medida cautelar, el mismo se agregará al expediente.

Por lo anterior, y ante la falta de acreditación de la notificación efectuada, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

### **RESUELVE**

1. No tener por cumplida la carga procesal, que ordena la notificación de la parte pasiva por lo expuesto en precedencia.

2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, tendiente a notificar a la demandada **NASMILLY NOGALES CURREA**, en la forma reglada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o ley 2213 de 2022, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 164, septiembre 25 de 2023**

**PROCESO:** EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** ESTEFANIA RAMIREZ CASTRO y  
MARIA EUGENIA RAMIREZ CASTRO  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-00602-00

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer. Cali,  
13 de septiembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No. 2714**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 2253 del 08 de agosto de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

**II. CONSIDERACIONES**

1. Aduce el recurrente que pese a que subsanó los defectos anotados en el auto que inadmitió la demanda dentro del término legal conferido, el juzgado rechazó la misma por falta de orden y claridad, entendiendo que no se discriminó el capital de las cuotas en mora, así mismo, consideró el despacho que, frente a al cobro de los intereses corrientes, se contravienen los parámetros enseñados en la ley 546 de 1999.

En este orden, precisó que en tratándose de créditos de vivienda en virtud a la mentada ley no se pueden presumir los intereses moratorios, por ello, cuando se pacten se entenderá que no pueden exceder una y media veces el interés remuneratorio, y solamente se cobran sobre las cuotas vencidas; siendo así, los créditos de vivienda no pueden contener cláusulas aceleratorias hasta tanto no se presente la demanda.

Luego entonces, en el libelo demandatorio se solicitó el mandamiento de pago: *“Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 26 de septiembre del 2022 hasta el 28 de junio del 2023 por la cantidad de \$5.718.564,35 liquidados a la tasa del 7.10% EA. TERCERA: Por los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido”*, circunstancia que se atempera a la ley ya referenciada, pues los intereses corrientes se calcularon multiplicando la tasa de estos por el saldo del principal de los días correspondientes.

También señala que con la subsanación se contempló de manera clara el capital de las cuotas vencidas junto con sus intereses corrientes, aunado que el título resulta suficiente para librar la orden de apremio por reunir los requisitos contemplados en el artículo 422 del C. General del Proceso.

Refiere, que la causal de inadmisión indicada por el juzgado no se encuentra dentro de las señaladas de manera taxativa en el articulado procesal, trayendo a colación lo dispuesto por la Corte Suprema de justicia Casación Civil, AC1228-2014, Radicación: 11001-02-03-000-2013-02188-00, y la sentencia C-833 de 2002 proferida por la Corte Constitucional, lo que significa que adicionar situaciones transgrede los postulados constitucionales al debido proceso y accedo a la administración de justicia, sabiendo que al momento de librar la orden de pago debe el operador judicial verificar los postulados enseñados en los artículos 82, 83, 84, 422 y 430 del código General del Proceso.

**PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDADO: ESTEFANIA RAMIREZ CASTRO y**  
**MARIA EUGENIA RAMIREZ CASTRO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00602-00**

Finalmente, para ratificar su dicho, esbozó lo dicho por el juzgado 13 civil del circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo singular del banco Davivienda S.A en contra del señor Fernando Alonso Pineda Sánchez radicado 76-001-40-03010-2017-00312-01 donde se explicó *“si bien el funcionario judicial goza de poderes de corrección instrucción y dirección del proceso, no viene al caso utilizarlos para inadmitir la demanda aduciendo impresiones y falta de claridad de la pretensión pues el camino correcto y el uso debido que tuvo que darse a estos poderes tenía que estar reflejados en el mandamiento ejecutivo, librando la orden de conformidad con lo pedido de tal suerte que sea la parte contraria quien la controvierta o en la que legalmente corresponda como diáfananamente lo impone el artículo 430 del C. G. de P.”.*

Así las cosas, solicita se revoque la providencia atacada y se libre mandamiento de pago, o de mantener la posición se conceda la apelación.

2. Sea lo primero indicar, que sabido es, que en los créditos otorgados el deudor solo se obliga a cancelar los réditos que normalmente produce el préstamo, esto es, los intereses remuneratorios, empero ante el incumplimiento total o el cumplimiento tardío de las obligaciones debe asumir la cancelación de intereses moratorios o sancionatorios; aquellos que en préstamos de vivienda deben acatar lo dispuesto en la Ley 546 de 1999.

Lo anterior abrió paso a trazar objetivos, aquellos que trazó el legislativo con la expedición de la Ley 546 de 1999 para así combatir las inequidades del sistema financiero para la protección de los usuarios de los créditos de vivienda a largo Plazo. En dicho estatuto, se contemplan diversos mandatos que le otorgan al deudor hipotecario protección especial y seguridad jurídica, de forma tal que las entidades financieras deben atenderlos al momento de cobrar los intereses de moratorios, y es así como el artículo 19 de la Ley 546 de 1999 consagra: **“En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley, no se presumen los intereses de mora, sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial. El interés moratorio incluye el remuneratorio”** (Negrillas y subrayado del despacho).

Del anterior precepto normativo se deduce, que para el caso de los intereses moratorios y de la cláusula aceleratoria, se deben observar ciertas reglas, como que los intereses sancionatorios solo sean reclamados sobre las cuotas vencidas y de otro, que la cláusula aceleratoria una vez estipulada, sólo opera a partir de la presentación de la demanda.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-955 de 2000 señaló: *“16. Intereses de mora. Dice el artículo acusado que en los préstamos de vivienda a largo plazo no se presumen los intereses de mora, lo cual significa que, para poder ser cobrados, deben pactarse. Y cuando se pacten la norma legal (que es de orden público) determina para ellos un monto máximo pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas.*

*No cabe duda que allí el legislador está en ejercicio de su competencia para formular las directrices básicas propias de una ley de vivienda otorgando a ésta y a las personas que las adquieren la protección especial que resulta de las normas constitucionales.*

*(...) La Corte considera que, en cuanto norma especial de protección, es acorde con los principios y mandatos constitucionales la segunda parte del artículo en estudio, según la cual los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de*

**PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDADO: ESTEFANIA RAMIREZ CASTRO y**  
**MARIA EUGENIA RAMIREZ CASTRO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00602-00**

*plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial.*

*Igualmente se aviene a la Constitución, como norma de carácter imperativo, la regla final del artículo, a cuyo tenor el interés moratorio incluye el remuneratorio.*

*Estos dos principios hacen parte del sistema de regulación de la actividad financiera según los artículos 150, numeral 19, literal d), y 335 de la Constitución, y desarrollan a cabalidad el artículo 51 **Ibídem**. Se busca lograr un equilibrio entre las partes, brindando protección especial y seguridad jurídica al deudor hipotecario.”.*

Luego entonces, diáfano resulta concluir que los intereses de mora deben ser pactados por las partes dentro de su acuerdo contractual, y que los mismos no pueden exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado, aunado a ello solo habrá lugar a su cobro sobre las cuotas vencidas.

3. Así pues, los elementos aquí analizados y descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el auto objeto de recurso, es aquel que rechazó la demanda por considerar que del escrito de subsanación no podía apreciarse con claridad “*cada una de las cuotas en mora, discriminando capital e intereses de plazo, así como la fecha de causación de este si se pretende su cobro y precisar el capital sobre el que pretende el pago de intereses remuneratorios al respecto, si bien discriminó el capital de las cuotas en mora, la pretensión respecto a los intereses corrientes se formula respecto a los saldos vigentes del capital insoluto 283.112.3507 UVR, lo cual contraria los derroteros de la ley 546 de 1999 artículo 17 y 19, reiterando el incumplimiento del numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.*

*Por otra parte, se solicitó establecer el valor de la unidad de medida UVR con la cual se hizo la liquidación a pesos para cada uno de los capitales, sin embargo, la parte interesada se limitó a aportar un link y una tabla sin preciar el valor o la fecha de conversión, lo cual genera duda de la conversión correcta.”.*

Corresponde entonces nuevamente, el estudio del escrito de subsanación de cara a las causales de inadmisión que se entendieron insatisfechas, advirtiendo desde ya la negativa del recurso, por cuanto se mantiene el despacho en la falta de claridad e impresión por parte del togado de la parte demandante al momento de explicar los cuestionamientos elevados mediante auto No. 1956 del 12 de junio de 2023, que inadmitió la demanda, pues si bien es cierto, el mandatario judicial relacionó las cuotas en mora, detallando capital e intereses de plazo, como también la fecha de causación de estos, así:

FECHA	CAPITAL UVR	CAPITAL PESOS	INTERESES UVR	INTERESES PESOS	VALOR CUOTA EN UVR	VALOR CUOTA EN PESOS
26 de junio de 2023	682,3292	238.579,61	1.623,1155	567.529,92	2.305,4447	806.109,53
26 de mayo de 2023	678,4401	235.383,77	1.627,0048	564.486,77	2.305,4449	799.870,54
26 de abril de 2023	674,5732	231.610,24	1.630,8715	559.948,94	2.305,4447	791.559,18
26 de marzo de 2023	670,7283	226.529,69	1.634,7163	552.104,02	2.305,4446	778.633,71
26 de febrero de 2023	666,9053	221.347,66	1.638,5395	543.835,62	2.305,4448	765.183,28
26 de enero de 2023	663,1041	217.347,49	1.642,3407	538.314,54	2.305,4448	755.662,03
26 de diciembre de 2022	659,3246	214.388,28	1.646,1201	535.258,15	2.305,4447	749.646,43
26 de noviembre de 2022	655,5666	211.664,42	1.649,8780	532.700,24	2.305,4446	744.364,66
26 de octubre de 2022	651,8300	208.518,73	1.634,2128	528.987,00	2.286,0428	737.505,73
<b>TOTALES</b>	<b>6.002,8014</b>	<b>2.005.369,89</b>	<b>14.726,7992</b>	<b>4.923.165,20</b>	<b>20.729,6006</b>	<b>6.928.535,09</b>

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: ESTEFANIA RAMIREZ CASTRO y  
MARIA EUGENIA RAMIREZ CASTRO  
RADICACIÓN: 7600140030112023-00602-00

Lo cierto es, que en líneas posteriores insistió en el cobro de los intereses corrientes sobre el valor del capital insoluto "Por la suma de \$4.923.165,20 que corresponden a los intereses corrientes causados y no pagados sobre los saldos vigentes de capital esto es 283.112.3507 UVR, que para la fecha equivalen las suma de \$98.817.818.00<sup>1</sup> Pesos M/Cte. a una tasa de interés corriente 7.10% EA el cual se ajusta al límite legal desde el 26 de octubre del 2022, hasta el día 26 de junio del 2023. Según cuadro anexo". (Subrayado y negrilla propio), circunstancia que contraría lo dispuesto por la ley 546 de 1999, pues mal haría el despacho en librar la orden de apremio por intereses de plazo sobre el saldo total de la obligación, cuando lo propio resulta, sobre las cuotas vencidas hasta la presentación de la demanda, tal y como se señaló en la providencia de inadmisión, y así lo decantó la Corte Constitucional en sentencia C-955 DE 2000 "b) El numeral 2 exige expresamente a tales créditos: "Tener una tasa de interés remuneratoria, calculada sobre la UVR, que se cobrará en forma vencida y no podrá capitalizarse. Dicha tasa de interés será fija durante toda la vigencia del crédito, a menos que las partes acuerden una reducción de la misma y deberán expresarse única y exclusivamente en términos de tasa anual efectiva".

*Que los créditos tengan una tasa de interés remuneratoria no contraviene la Constitución, pues es lícito que el prestamista obtenga un rendimiento. Pero esta Corte estima que sí resulta abiertamente opuesto a la Carta Política que esa tasa de interés no tenga límite alguno y que en ella se vuelvan a incluir los puntos del aumento de la inflación.*

*En efecto, en lo que hace al primer aspecto, debe insistir la Corte en que, por ser el del acceso a la vivienda digna un derecho de rango constitucional que el Estado debe hacer efectivo (art. 51 C.P.), y por haberse establecido como objetivo prevalente en la Constitución de 1991 la democratización del crédito (art. 335 C.P.), según los lineamientos del Estado Social de Derecho (art. 1 C.P.), las tasas de interés aplicables a los créditos de vivienda deben ser intervenidas por el Estado; no pueden ser pactadas por los contratantes en un plano de absoluta autonomía por cuanto su determinación según las fluctuaciones del mercado hace posible que las instituciones financieras, prevalidas de su posición dominante, impongan a sus deudores tasas y márgenes de intermediación excesivamente altos, haciendo nugatorios sus derechos constitucionales a la vivienda y al crédito, y que se produzca un traslado patrimonial a favor de tales entidades que implique la ruptura del equilibrio que debe existir en esas relaciones contractuales, y por el cual deben velar las autoridades competentes.*

Ahora, llama la atención del despacho no solo la anterior imprecisión, sino también la variación de los valores tanto del capital insoluto como el de los intereses de plazo relacionado en el escrito demandatorio y el escrito de subsanación, pues en el primero informó que el saldo correspondía a 289.115.1521 UVR, que para la fecha equivalen a la suma de \$100.629.072,90 M/Cte. y sus intereses corrientes por valor de \$ 5.718.564,35 a y en el escrito posterior indicó que el saldo insoluto de la obligación es de 283.112.3507 UVR, que para la fecha equivalen la suma de \$98.817.818.00 Pesos M/Cte. y por la suma de \$4.923.165,20 que corresponden a los intereses corrientes causados, situación que genera incertidumbre al momento de librar la orden de apremio, sin que se pueda acudir a la facultad legal establecida en el artículo 430 del Código General del Proceso, pues no explica el actor a que obedeció la conmutación reseñada

Tampoco se tiene certeza del valor con el cual liquidó el UVR, pues pese haberse solicitado información respecto del valor con el cual realizó la conversión, se limitó el recurrente

---

<sup>1</sup> Subsanación de la demanda -Folio 04-.

**PROCESO:** EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** ESTEFANIA RAMIREZ CASTRO y  
MARIA EUGENIA RAMIREZ CASTRO  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-00602-00

aportar una tabla donde constan los valores de dicha unidad para periodos diversos, sin que del escrito se pueda extraer cual de ellos uso para su liquidación.

Desde luego, resultan suficientes los anteriores señalamientos para sostener la decisión de rechazo de la demanda ejecutiva de efectividad de la garantía real, entendiendo que la orden compulsiva se encuentra precedida de una obligación clara, expresa y exigible, y es precisamente la falta de claridad la que da lugar a la providencia atacada, pues no pude vislumbrar esta unidad judicial que el cobro de los intereses corrientes se hicieran sobre las cuotas vencidas -como lo exige la ley- y no sobre el saldo insoluto de la obligación, lo que dista de los lineamientos generales y jurisprudenciales que la ley de vivienda regula.

En ese orden, se verifica que la decisión adoptada por el despacho se encuentra enmarcada dentro de los lineamientos procesales, y que la carga requerida al apoderado judicial, no fue satisfecha, por lo que se mantendrá el auto recurrido.

4. Finalmente, el recurso de apelación elevado se concederá por encontrarse en listado dentro de los autos apelables, artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 2253 del 08 de agosto de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones ya anotadas.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo y ante el ad quem (Juzgado Civil del Circuito, en reparto de esta ciudad), el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandante -Artículo 323 del C. General del Proceso-.

Notifíquese,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 164, septiembre 25 de 2023**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR II P.H.  
**DEMANDADOS:** SAMUEL CUELLAR QUEVEDO Y MARIA ELVIRA CARDENAS DE CUELLAR  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-00626-00.

SECRATARÍA: Cali, 22 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada

Agencia en derecho	\$ 500.000=
TOTAL COSTAS	\$ 500.000=

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR II P.H.  
**DEMANDADOS:** SAMUEL CUELLAR QUEVEDO  
MARIA ELVIRA CARDENAS DE CUELLAR  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-00626-00.

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del Proceso, el despacho imparte su aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 164, septiembre 25 de 2023

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR II P.H.  
**DEMANDADOS:** SAMUEL CUELLAR QUEVEDO Y MARIA ELVIRA CARDENAS DE CUELLAR  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-00626-00.

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso, sírvase proveer. Cali,  
12 de septiembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO N° 2757**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**I. ASUNTO**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR II P.H. contra SAMUEL CUELLAR QUEVEDO y MARIA ELVIRA CARDENAS CUELLAR.

**II. ANTECEDENTES**

La entidad demandante presentó demanda ejecutiva en contra de SAMUEL CUELLAR QUEVEDO y MARIA ELVIRA CARDENAS CUELLAR con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; y verificados los requisitos del título ejecutivo –certificación de deuda-, se dispuso librar mandamiento de pago por los valores insolutos, tal y como se plasmaron en el numeral 1 de la orden compulsiva, junto con sus intereses moratorios, las cuotas de administración posteriores y las costas judiciales.

Se ordenó así mismo, el embargo y retención que en cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título valor que posea el demandado SAMUEL CUELLAR QUEVEDO.

El demandado se notificó por aviso del auto de mandamiento de pago el día 25 de agosto de 2023, sin que dentro del término concedido pagara la obligación ejecutada o formulara excepciones.

Siendo así, y de conformidad con lo dispuesto artículo 440 del C.G. del P, es procedente dictar sentencia, previas las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES**

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR II P.H.**  
**DEMANDADOS: SAMUEL CUELLAR QUEVEDO Y MARIA ELVIRA CARDENAS DE CUELLAR**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00626-00.**

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 de la norma en cita, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución "(...) *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (...)*", por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 101 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ibídem, la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidados por la secretaría según lo previsto por el C.G.P., en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

Por lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,**

#### **DISPONE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación a cargo de **SAMUEL CUELLAR QUEVEDO Y MARIA ELVIRA CARDENAS CUELLAR** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR II P.H.**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago –folio 005 del cuaderno digital-.

**SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

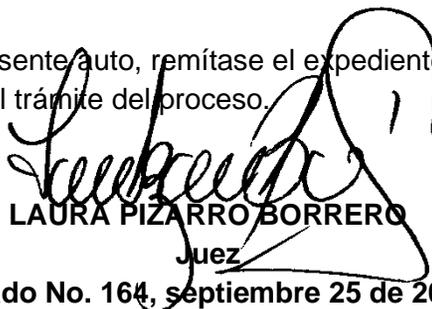
**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto "*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*", conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: SE ORDENA,** la entrega de dineros retenidos si los hubiere, previa la liquidación del crédito.

**QUINTO: CONDÉNESE** en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencia en derecho a favor de la parte demandante la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Juez

Estado No. 164, septiembre 25 de 2023

2023-00626

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que consta en el expediente solicitud de decomiso sobre el vehículo objeto de litigio, incoada por la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO No. 2791**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** TORO AUTOS S.A.  
**DEMANDADO:** GLORIA BUILES GUERRA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-00628-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, la parte actora solicita orden de decomiso sobre el vehículo distinguido con placa **TZN248**, lo anterior, en razón a la inscripción del embargo previamente decretado sobre el mentado automotor, y del certificado de tradición aportado consta el registro del embargo decretado sobre el vehículo distinguido con Placa **TZN248**; Clase: **AUTOMOVIL**; Marca: **HYUNDAI**; Carrocería: **HATCH BACK**; Línea: **I10 GL**; Chasis: **MALAM51BAEM424073**; Color: **AMARILLO**; Modelo: **2014**; Servicio: **PUBLICO**; Motor: **G4HGDM683627**, matriculado en la secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, de propiedad de **GLORIA BUILES GUERRA** identificada con cedula de ciudadanía No. **31.231.370** con el fin de llevar a cabo el secuestro del mentado y dar continuidad a trámite de la referencia, se procederá con lo dispuesto en el artículo 38 y siguientes del Código General del Proceso.

Por otra parte, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

Por lo expuesto, el juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** COMISSIONESE al INSPECTOR DE TRÁNSITO DE SANTIAGO DE CALI Y/O SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, a fin de que practique la inmovilización del vehículo distinguido con Placa **TZN248**; Clase: **AUTOMOVIL**; Marca: **HYUNDAI**; Carrocería: **HATCH BACK**; Línea: **I10 GL**; Chasis: **MALAM51BAEM424073**; Color: **AMARILLO**; Modelo: **2014**; Servicio: **PUBLICO**; Motor: **G4HGDM683627**, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, de propiedad de **GLORIA BUILES GUERRA** identificada con cedula de ciudadanía No. **31.231.370**.

**SEGUNDO:** Para la efectividad de la medida de inmovilización ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar despacho comisorio a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de que inmovilice el vehículo Placa **TZN248**; Clase: **AUTOMOVIL**; Marca: **HYUNDAI**; Carrocería: **HATCH BACK**; Línea: **I10 GL**; Chasis: **MALAM51BAEM424073**; Color: **AMARILLO**; Modelo: **2014**; Servicio: **PUBLICO**; Motor: **G4HGDM683627**, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, de propiedad de **GLORIA BUILES GUERRA** identificada con cedula de ciudadanía No. **31.231.370**, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No.

DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 164, septiembre 25 de 2023

MAR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto. No. 1396**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCEN S.A Y/O BAN100 S.A  
**DEMANDADO:** DIANA MARCELA MUÑOZ DURAN  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2023-00680-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relievra el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

**RESUELVE**

1.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la notificación efectiva de su contraparte, al tenor de lo dispuesto en el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso o lo dispuesto en la **Ley 2213 de 2022**.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 164, septiembre 25 de 2023

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que obra en el expediente respuesta de parte de EPS Sanitas al oficio No.1257. Sírvase proveer. Cali, 12 de septiembre 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No. 2766**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE**  
**DEMANDADO: ELIZABETH ARAMBURO ROMERO**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2023-00730-00**

Conforme al escrito de precedencia la EPS SANITAS, informa que el demandado ELIZABETH ARAMBURO ROMERO identificado con cedula No. 38868072, de acuerdo con el registro en el sistema de información de la entidad cuenta con los siguientes datos: Dirección física: CARRERA 101 12A BIS- 15 CASA 35 CONJUNTO CABAÑAS DEL PARAISO BARRIO CIUDAD JARDIN., y dirección electrónica: [eramburo@vitaltourandtravel.com](mailto:eramburo@vitaltourandtravel.com)

De otro lado, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

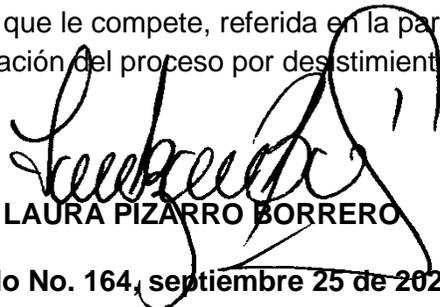
Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por la EPS SANITAS, donde evidencia lo requerido por el despacho, en cuanto a la dirección física y electrónica del demandado ELIZABETH ARAMBURO ROMERO.

**SEGUNDO.** REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 164, septiembre 25 de 2023

**SECRETARÍA:** A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente recurso de reposición, incoado por la parte demandante en el término de rigor. Santiago de Cali, 19 de septiembre 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2812**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ**  
**DEMANDADO: PAOLA ANDREA CUADROS MEÑACA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00731-00.**

**I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resuelve el Juzgado sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No.2583 del 29 de agosto del 2023, mediante el cual no se reconocieron los intereses corrientes.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El reproche del profesional del derecho, gira en torno a la negativa por parte del despacho a reconocer los intereses corrientes de los tres créditos cobrados en este trámite, teniendo en cuenta que el título valor pagaré fue diligenciado de conformidad con lo reglado en el artículo 622 del Código de Comercio, ante el incumplimiento por parte de la deudora.

Señaló que del pagaré aportado como base de la ejecución, se extrae que *“El título-valor será llenado por ustedes sin aviso previo. Además de los casos previstos por la ley. en los casos de aceleración, en las situaciones convenientes en los respectivos títulos de deuda, contratos, reglamentos y/o contratos de garantía, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de acuerdo con las siguientes instrucciones: a) la cuantía será igual al monto de cualquier suma que por pagarés, letras o cualquier otro título-valor, aperturas de crédito, descuentos o negociación de títulos valores, cartas crédito, cartas cupo, cupo de crédito, crédito de cualquier naturaleza y plazo. adquirencias, comisiones, tarjetas de crédito personal o amparada, sobregiros. Cupos rotativos. crediservice, libre destino, crédito estudiantil, créditos de libranza junto con sus renovaciones, prorrogas, novaciones y/o reestructuraciones, crédito para pago de impuestos. aportes voluntarios, remesas negociadas, adelanto de nómina, intereses, capital, avales, garantías, pago de primas de seguros y en general, por cualquier otra obligación y de cualquier naturaleza, presente o futura, que directa o indirectamente, conjunta o separadamente y por cualquier concepto le deba (mos) o llegue (llegáremos) a deber al Banco y además por cualquier crédito y/o obligación que el BANCO haya novado o adquiera a cargo del otorgante a cualquier título y de cualquier entidad financiera (nombre completo del deudor o deudores) .....así: El literal a) por concepto de capital (es) de las obligaciones*

***pendientes de pago el día que sea llenado el título. Sobre esta suma se causarán intereses de mora a partir del día que sea llenado. El espacio del literal b) que corresponderá a la suma de los intereses pendientes sobre el (los) capital (es), comisiones. Impuestos, gastos, etc. en la fecha en que el título sea completado. (Negritas y subrayados fuera de texto)."***

Luego entonces, las razones del despacho para negar el cobro de este rubro pasan por alto el derecho incorporado en el título valor base de ejecución, y desconoce la autonomía de las partes, por cuanto el deudor así lo autorizó en la carta de instrucciones, circunstancia que vulnera lo dicho en el artículo 622 del estatuto comercial, aunado lo dicho por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante concepto 2005006889-4 del 01 de abril de 2005, y la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en providencia T. No. 50001 22 13 000 2011 00196 -01.

Dicho esto, y plasmada la normatividad que explica el concepto y causación de los intereses corrientes, junto con la autonomía de las partes al momento de suscribir el título valor, y su posterior diligenciamiento teniendo presente la carta de instrucciones, concluyó que debe el juzgado decretar los intereses corrientes pedidos en el libelo demandatario, causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

## I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. De conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

En el caso objeto de estudio, el recurrente considera que no se entendió la autonomía de las partes plasmadas en el título ejecutivo, a efectos de cobrar los intereses corrientes, y por lo tanto se desatendió lo reglado en el artículo 622 del C. Cio.

2. Sea lo primero advertir que en efecto, los intereses corrientes constituyen un porcentaje cobrado sobre el capital adeudado, convirtiéndose entonces en réditos que pagan a lo largo de la obligación, que en términos de la Superintendencia Financiera es *“a la tasa de interés que fija la entidad financiera por el crédito, cuya liquidación puede ser fija o variable”*.

Al respecto, el artículo 884 de la ley comercial dictamina modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y los artículos 64 y 72 de la Ley 45 de 1990, entre otros, dictamina *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; **si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente** y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.*

*Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria". (Subrayado y negrilla del despacho).*

A su turno, el artículo 886 de la ley comercial, señala *"Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.*

De lo anterior se desprende con claridad que, en los negocios mercantiles, como lo es el otorgamiento del título valor objeto de ejecución, existe potestad de las partes en establecer el interés corriente y moratorio del capital dado en mutuo, e incluso, en caso de no establecerse tal acuerdo de manera expresa, refiere el artículo 884 mencionado que, se tendrá para tal efecto el interés bancario corriente. No obstante, la lectura de dicha preceptiva evidencia con claridad que en todo caso, dicho intereses remuneratorio no puede exceder el establecido en el interés bancario corriente.

Como ya se advirtió, el profesional del derecho de la parte demandante alega que dentro del título ejecutivo se pactaron intereses corrientes, así:

a. Carta de instrucciones:

-----  
-----, así. El literal a) por concepto de capital (es) de las obligaciones pendientes de pago el día que se haya llenado el título. Sobre esta suma se causarán intereses de mora a partir del día que sea llenado. El espacio del literal b) que corresponde a la suma de los intereses pendientes sobre el (los) capital (es), comisiones, impuestos, gastos, etc., en la fecha en que el título sea completado. Sobre esta suma de intereses se causarán y pagarán intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, pero solo cuando se cumpla un año de presentada la demanda o de llenado este título (Ver Art. 886 del Código de Comercio). Los de mora pactados y si no hay estipulación al respecto, serán los que el Banco este cobrando por este concepto el día en que se complete el título, los cuales podrán llegar a ser hasta una y media vez el corriente bancario al tenor del Art. 884 de C. de Co.; c) En cuanto al vencimiento del pagaré el Banco podrá colocarle el día en que lo llene o complete; d) El Banco de Bogotá podrá colocarle como fecha de emisión al pagaré la del día en que decida llenarlo; e) En todo lo demás, el texto del título se sujetará al que ordinariamente usa el Banco; f) El Banco, además de los eventos de aceleración de los pagos previstos en cada uno de los documentos, contratos, garantías o títulos de deuda respectivos, podrá llenar el pagaré cuando el (alguno de los) firmante (s) no pague en todo o en parte, cuando es debido, cualquier obligación o cuota de capital, intereses o comisiones de una cualesquiera de las obligaciones que directa, indirecta, conjunta o separadamente, el (cualquiera de los) firmante (s) tenga o llegue a contraer para con el banco o si EL DEUDOR, cualesquiera de sus fiadores o avalistas aparece vinculado a noticias o investigaciones o es sancionado o condenado en desarrollo de investigaciones administrativas, judiciales, penales, fiscales, por violación de las normas anticorrupción, por lavado de activos, por delitos o conductas contra la fe pública o el patrimonio público, por celebración indebida de contratos y en general por delitos o conductas que a

-----

b. Pagaré No. 38559718:

Yo (nosotros), PAULA ANDREA CUADROS MEÑACA, mayor de edad domiciliado en SANTIAGO DE CALI, identificado con Cédula de Ciudadanía número 38.559.73 de la ciudad de CALI, me (nos) obligo (amos) a pagar, el día DOCE ( 12 ) de Julio del año DOS MIL VEINTITRES ( 2023 ) incondicionalmente, en dinero efectivo, a la orden del BANCO DE BOGOTA en su oficina Banco de Bogota de esta ciudad así: a) La suma de SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE Pesos M/L(\$ 68.836.249 ) moneda corriente por concepto de capital (es) debidos. A partir de la fecha de este pagaré y sin perjuicio de las acciones legales del Banco acreedor, se causarán intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre este saldo total pendiente de pago; b) La suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE Pesos M/L ( \$ 7.902.287 ) moneda corriente, que corresponde a intereses pendientes en la fecha de diligenciamiento de este pagaré. Sobre esta suma de intereses se causarán y pagarán intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, pero solo cuando se cumpla un año de presentada la demanda o de llenado este título (Ver Art. 886 del Código de Comercio). Se pacta expresamente que los intereses

De la anterior imagen se extrae, que tal y como asevera el abogado recurrente, tanto en la carta de instrucciones como en el pagaré se plasmó el cobro de intereses de plazo sobre el capital adeudado, y es que este punto no constituyó en ningún momento cuestionamiento por parte de esta instancia, pues se avizora con basta claridad la aceptación de dicho rubro.

Ahora, lo que se advirtió desde el momento en el que se estudió la demanda para su admisión, fue lo concerniente con la **fecha en que se aduce la causación del interés remuneratorio**, pues nótese que la carta de instrucciones contempla que los mismos tendrán lugar “a) *por concepto de capital (es) de las obligaciones pendientes de pago el día que sea llenado el título. Sobre esta suma se causarán intereses de mora a partir del día que sea llenado.* **El espacio del literal b) que corresponderá a la suma de los intereses pendientes sobre el (los) capital (es), comisiones, Impuestos, gastos, etc. en la fecha en que el título sea completado**” (Negrilla y Subrayado propia).

En este punto, huelga recordar que en el hecho primero de la demanda se indicó que la deudora se obligaba a pagar la obligación el día 12 julio del año en curso, fecha en la que vencía el título, por lo que el cobro de los intereses de mora corrían desde el día 13 de julio de 2023 –*pretensión D del libelo demandatorio*–, de suerte que, de la literalidad del título se puede leer que dicha remuneración tendrá lugar en la data que se diligencie el pagaré, hecho que tuvo lugar el 12 de julio de 2023, y fue justamente esta vaguedad la que constituyó una de las causales de inadmisión, señalando el profesional del derecho que dicho concepto se encontraba amparado en el cuerpo de título ejecutivo, y obedecía a la voluntad de las partes, cuando estos pormenores nunca fueron cuestionados por esta falladora.

Con todo, claro está que no es procedente cobrar simultáneamente el interés remuneratorio y el interés moratorio, porque cada uno se causa en etapas distintas del negocio jurídico que les da origen, pues el interés de plazo se origina hasta cuando la obligación entra en mora, y partir de allí se deja ver el moratorio.

Siendo así, en el caso que nos concita, es claro que la carta de instrucciones dejó dicho que los intereses corrientes se causarían con la fecha de diligenciamiento del título valor - pagaré-, data que coincidió con su fecha de vencimiento, pero que nunca supuso un cobro coetáneo entre estos dos tipos de intereses y mucho menos tuvo lugar en una fecha anterior a la suscripción del título, como en su momento lo entendió el despacho.

Luego, al evidenciarse el diligenciamiento del título conforme a la carta de instrucciones, atendiendo el derecho de autonomía e incorporación de los títulos valores en donde se evidencia el valor reclamado, amén que en la pretensión C del escrito de demanda se solicitó el pago de los intereses corrientes por valor de \$7.902.287 M/CTE, causados a la fecha del diligenciamiento del pagaré, esto es el 12 de julio de 2023, procederá el despacho su decreto, y se revocará parcialmente el auto atacado.

En mérito de lo antes expuesto, este Juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** parcialmente el auto No.2583 del 29 de agosto del 2023, en consecuencia, adicionar un numeral, el cual quedará así:

*“1.1. Por la suma de \$7.902.287 M/cte., por concepto de intereses corrientes a la tasa legal permitida, sin que exceda el 1.5%, desde la fecha de diligenciamiento del título valor, esto es, el 12 de julio de 2023”.*

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído de manera conjunta con el mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de los corrientes

**TERCERO: EN FIRME** esta providencia pase nuevamente a despacho para la continuidad del mismo.

Notifíquese,

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 164, septiembre 25 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de septiembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2764

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA"  
**DEMANDADO:** JUAN PABLO ORDOÑEZ MENESES  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-00744-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la empresa **COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA"**.

**ANTECEDENTES**

A través de apoderada judicial la empresa **COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA"**., presento demanda ejecutiva en contra de **JUAN PABLO ORDOÑEZ MENESES**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 2404 del 17 de agosto del 2023.

La demandada **JUAN PABLO ORDOÑEZ MENESES**, se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022, la demanda, sus anexos y mandamiento de pago, notificación que tuvo lugar el día 28 de agosto 2023 (folio 006), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: "*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas*", de igual manera el art. 440 ibidem reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/TE (\$1.648.000)

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

### RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **JUAN PABLO ORDOÑEZ MENESES**, a favor de **COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “COOMEVA”**

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

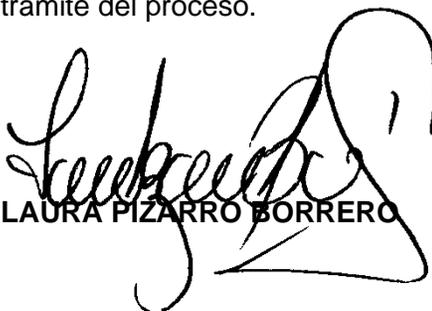
**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/TE (\$1.648.000)

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 164, septiembre 25 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 22 de septiembre del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$1.648.000
Total, Costas	\$1.648.000

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2765

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA"  
**DEMANDADO:** JUAN PABLO ORDOÑEZ MENESES  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-00744-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 164, septiembre 25 de 2023

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: LUIS FELIPE FUENTES GALINDO.**  
**DEMANDADO: JIMMY ANDRES BENITEZ CORTES**  
**RADICACIÓN: 2023-00796-00**

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que la parte demandante no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.

Cali, 12 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No. 2759**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

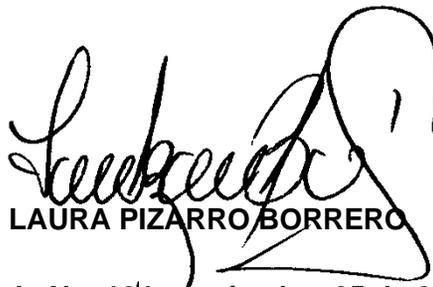
En atención a la constancia secretarial que antecede, y de la revisión al proceso se observa que la parte demandante no subsanó la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO:** Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,  
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 164, septiembre 25 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra MARIA FERNANDA MAFLA ERAZO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31.947.803 y la tarjeta de abogado (a) No. 91265. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de septiembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS.  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1437**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA**  
**DEMANDANTE: MARIA CONSUELO RIVAS y MELBA SEGURA MENA**  
**DEMANDADO: HEREDEROS DEL SEÑOR PORFIRIO RIVAS**  
**PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00837-00**

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de pertenencia, encuentra el despacho los siguientes defectos:

1. Con el fin de garantizar lo requerido en el numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso, deberá la apoderada judicial de las demandantes aportar poder especial para actuar dentro del presente asunto, tener en cuenta que si se otorga a través de medio electrónico es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5° del Decreto la ley 2213 de 2022, es decir que deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado desde la dirección del correo electrónico de las demandantes. Si el poder no es conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades para ese tipo de documentos.
2. Teniendo en cuenta las anotaciones número 003 y 5 del certificado de tradición; al proceso deberá integrarse a "SIDERURGICA DEL PACIFICO y CENELIA ROJAS ORTIZ, quienes detentan derechos reales sobre el inmueble a prescribir, para lo cual se requiere la mención en el poder y modificación en el escrito de demanda.
3. Debe promover la acción en contra de quienes figuren registrados con derechos reales de dominio conforme lo establece el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.
4. Como quiera que la demanda va dirigida contra los herederos del señor Porfirio Rivas, y teniendo en cuenta la manifestación del hecho tercero acerca de la existencia de las señoras ADRIANA MARIA RIVAS BORRERO y ALFA JENNY RIVAS NAVARRETE, en calidad de hijas, la demanda se debe dirigir ante las mentadas herederas, por consiguiente, se debe establecer la dirección física y electrónica a efectos de notificación. Lo que impone también la modificación del poder y de la demanda.
5. En atención a lo manifestado en el hecho octavo y dada la anotación No 6 del 18 de enero del 2022 del certificado de tradición visible a folio 10 (archivo electrónico 01DemandaAnexos), se requiere al interesado a fin de que proceda a informar el estado de dicho proceso judicial, adelantado por uno de los acreedores hipotecarios, por cuanto no se ha registrado cancelación de la medida cautelar inicialmente registrada.
6. Deberá aportar el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No 370-23816 actualizado, pues los aportados datan de enero y septiembre de 2022.

7. No se acredita en debida forma el fallecimiento del señor Porfirio Rivas, de un lado no se demostró la inscripción del hecho ante la autoridad Colombiana o en su defecto, no se acompañó la prueba conforme las exigencias establecidas en las normas adjetivas, esto es, traducido oficialmente al castellano, con el requisito de apostille.
8. Omite aportar el documento que da lugar origen a la posesión contractual de la señora Melba Segura Mena, atendiendo que se trata de un contrato de promesa de compraventa.
9. No se precisa cómo o de que manera aflora la posesion de la codemandante, para lo cual deberá indicar los fundamentos que sustentan su pretensión de prescripción adquisitiva.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda verbal prescripción extraordinaria de dominio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 164, septiembre 25 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 18 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**AUTO INTERLOCUTORIO N°2840**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: JAVIER HURTADO ANGULO**  
**DEMANDADO: FLAVIO CLEMENTE BORJA ANGULO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00838-00**

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 18)<sup>1</sup>, y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16- 148, del 31 de agosto de 2016, No. CSJVAA 19-31, del 3 de abril del 2019 y CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que es el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción..

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**RESUELVE:**

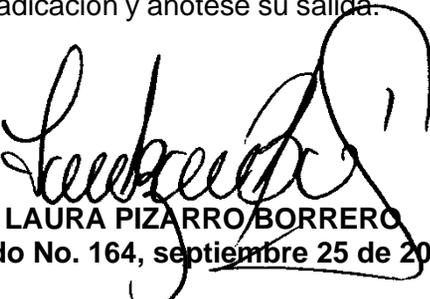
**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 18) al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

**SEGUNDO: REMÍTASE** la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta al JUZGADO 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

**TERCERO: CANCELESE** su radicación y anótese su salida.

**NOTIFIQUESE.**

La juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 164, septiembre 25 de 2023

Lupap

CL 2 # 99 - 120

CL 2 # 99 - 120

Polvorines, Comuna 18

Cali, Valle Del Cauca

760034, Colombia

**SECRETARÍA.** A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2795**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA**  
**DEMANDADO: JUAN GUILLERMO PARRA MONTOYA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00839-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (*pagaré y prenda*), debe acatar lo dispuesto en la ley 2213 de 2023.
2. Debe aclarar si el correo electrónico relacionado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme la ley 2213 de 2022.
3. Debe aportar de manera legible el escrito donde consta la información del demandado.
4. Debe aportar el registro de ejecución de la garantía mobiliaria, como exigencia previa para el trámite del proceso, tal como lo establece el artículo 12 y 61 de la Ley 1676 de 2013.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado,

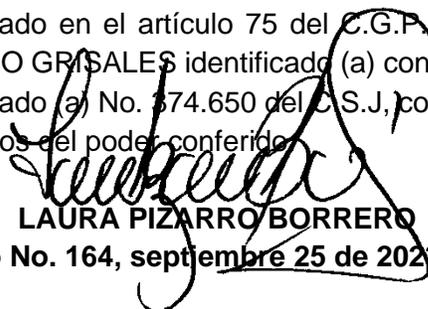
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

**SEGUNDO:** En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P, se reconoce personería al abogado (a) SANTIAGO BUITRAGO GRISALES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.144.198.898 y la tarjeta de abogado (a) No. 574.650 del C.S.J, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**

**Estado No. 164, septiembre 25 de 2023**

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para su conocimiento, informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com - Cali, se corrobora que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la comuna 14 de esta ciudad. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO No. 2845**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO UNION S.A.  
**DEMANDADO:** JOSE HUMBERTO GARCIA SALAZAR  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2023-00841-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que la dirección del demandado, informada en la demanda es la siguiente "CRA 26H3 96-31 BARRIO MARROQUIN 2 // DE CALI (VALLE DEL CAUCA)", observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 14), y el valor de las pretensiones - mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca, se tiene que los Juzgados 1°, 2°, 5° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, son quienes tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 14) a los Juzgados 1°, 2°, 5° o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.
- 2. REMÍTIR** la demanda a la oficina de Reparto de la Ciudad, para que sea repartida a los Juzgados 1°, 2°, 5° o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, una vez ejecutoriada la presente providencia
- 3. CANCELESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.  
La juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 164, septiembre 25 de 2023

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No.2824

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**  
**DEMANDADO: RAFAEL JOSE AREIZA AREIZA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00844-00.**

Revisada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de **RAFAEL JOSE AREIZA AREIZA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$46.511.487.39) por concepto de capital contenido en pagaré N. 106833252, presentado para el cobro.
- B. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 03 de agosto del 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital contenido en el literal A.

**SEGUNDO:** Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

**TERCERO:** Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

**CUARTO:** Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho

lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

**QUINTO:** Se reconoce personería al abogado(a) CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911, y la tarjeta de abogado (a) No. 129.978, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 164, septiembre 25 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

Auto Interlocutorio N°2821

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA**  
**DEMANDANTE: FINESA S.A.**  
**DEMANDADO: CARMENZA ROJAS POTES**  
**RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00856-00**

Encontrándose para estudio la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por las razones que en adelante se entran a explicar:

Del estudio realizado al título ejecutivo base de ejecución, se logra observar que el mismo ha perdido vigencia, al sobrepasar el término previsto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, es decir un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el respectivo formulario, requisito novísimo para el caso de las garantías inmobiliarias, y que para el caso cuestión tiene una data superior al termino legal. (*FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 14/07/2023 14:54:24*).

Lo anterior cobra firmeza según lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 5 del Decreto 400 de 2014 concomitante el artículo 12 del Decreto 1676 de 2013, donde se advierte que, para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria es necesario la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo:

*“Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:*

*... El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.*

Es por ello que, en su defecto se debió realizarse la inscripción del formulario de registro de terminación de la ejecución conforme lo establece el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto en comento, el cual, cobra plena armonía con los Decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, siendo con ello, importante significar que, lo que se busca es también que el deudor garantizado puede ejercer su oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación -num. 1º. Art. 67 *ib-*

Bajo ese entendido, significa que, en esta oportunidad el *formulario registral de ejecución* no logró colmar los requisitos de Ley, y en consecuencia sería precoz dar paso a la ejecución judicial

pretendida, si en cuenta se debe tener que la misma no puede ser subsanada una vez iniciado el presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado.

### RESUELVE

- 1.- RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada FINESA S.A., contra CARMENZA ROJAS POTES.
- 2.- ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.
- 3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO/BORRERO  
Estado No. 164, septiembre 25 de 2023